



RADICACION: 08001-41-89-006-2019-181-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPROSAM
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ NAVARRO Y OTROS

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez el proceso de la referencia, estando pendiente por resolver el recurso de reposición presentado por el Dr. CARLOS ALFONSO LOPEZ SEPULVEDA, como tercero interviniente en la calidad que señala en su escrito, en virtud del auto de fecha 12 de marzo de 2021, proferido por esta agencia judicial, sírvase proveer. Barranquilla, 23 de abril de 2021.

CLAUDIA PATRICIA GUZMAN ZUÑIGA
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA - LOCALIDAD SUROCCIDENTE- veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Procede esta Agencia Judicial a estudiar la solicitud presentada por el profesional del derecho Dr. CARLOS ALFONSO LOPEZ SEPULVEDA, quien actúa en calidad de tercero interesado en el proceso de la referencia, siendo apoderado judicial del proceso de radicado 2020-0263 que cursa en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Barranquilla, dentro del cual en fecha 17 de noviembre de 2020, presentó solicitud de embargo de los títulos libres y disponibles que resultaran a favor del ejecutado del proceso aquí tramitado, siendo que a fecha 12 de marzo de 2021, este despacho resuelve mediante auto no acceder a la pretensión solicitada acorde y como viene fundamentado en el contenido de la providencia.

Se advierte una vez dilucidada la situación en el contexto del recurso interpuesto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 del CGP que trata sobre la competencia de los jueces de pequeñas causas y competencia múltiples civiles municipales en única instancia, así mismo los artículos 25 y 26 del CGP que establecen la cuantía y la determinación de la misma, en conjunto a lo que establece el código 318 del mismo tenor en referencia a los recursos de reposición, por lo cual se procederá con lo correspondiente en lo referido al recurso en mención, aunado a las disposiciones establecidas en el art. 132 del CGP, señala como deber del operador judicial hacer un estudio de legalidad en cada etapa procesal a fin de corregir o sanear vicios que configuren nulidades;



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad
Suroccidente

se percibe por la situación expuesta que se hace necesario indicarle a la parte lo siguiente:

SITUACIONES FACTICAS DENTRO DEL PROCESO:

- En fecha 29 de enero de 2020, las partes integrantes de la litis ejecutantes y ejecutados presentaron la terminación del mismo por transacción. Visible a Folio 34 del expediente.
- Por las situaciones establecidas dentro del auto de fecha 10 de febrero de 2020, esta Agencia Judicial no accedió a la misma. Visible a folio 42 del expediente.
- En fecha 4 de marzo de 2020, las partes subsanan la falencia presentando nuevo escrito de solicitud de terminación por transacción, cuyo contenido de la solicitud en su numeral cuarto (4º) mencionaba que una vez se decretará la terminación del proceso, se entregará los depósitos judiciales al apoderado de la parte demandante en el monto especificado en lo numerales anteriores, y se dejaran sin efecto todas las medidas cautelares a favor de la parte demandada, se restituyen los excedentes y se archive el proceso. Visible a folio 43 del expediente.
- En fecha 6 de marzo de 2020, este Despacho profiere la admisión de la transacción presentada y con ello se accede con todo lo peticionado dentro de la solicitud, tal como se evidencia dentro del tenor literal. Visible a folio 45 del expediente.
- En fecha 10 de marzo de 2020, esta agencia judicial correspondió a finiquitar la elaboración de los Depósitos Judiciales, tal como viene solicitado y aprobado por este Despacho, títulos a favor de la COOPERATIVA LOS SAMARIOS COOPROSAN, a nombre de su apoderado FREDY ANTONIO SALCEDO ROMERO, así mismo como es habitual y como es el deber ser, preservando el debido proceso, de acuerdo a lo peticionado, se procedió a la elaboración del formato DJ04 para la devolución del respectivo remanente a los demandados ANA JULIA ACOSTA ESCOBAR, MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ NAVARRO Y TERESA DE JESUS ACOSTA RODRIGUEZ,(tal como se soporta dentro del expediente en los folios 50 al 96. Así mismo se procedió por Secretaría con elaboración y entrega de los oficios de desembargos, cuyos oficios expedidos fueron: 1197-20 J6PCCM, 1198-20 J6PCCM, 1199-20 J6PCCM.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad
Suroccidente

- De la situación antes expuesta, en fecha 1º de septiembre de 2020 de parte del apoderado de la parte ejecutante, visible a folio 47 solicita corregir el yerro en ocasión a la elaboración de los Depósitos Judiciales correspondiente a la cedula del apoderado de la parte ejecutante, por tanto, estaba esta agencia judicial en mora procesal, en aras de solucionar la situación fáctica expuesta, ahora bien una mora está justificada en la situación que de manera abrupta irrumpió el normal desarrollo de la actividad judicial en ocasión inicialmente a la suspensión de términos por la declaratoria de emergencia sanitaria y estado de excepción decretado por el Gobierno Nacional en ocasión al COVID-19, el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, el cual adopta medidas transitorias por motivos de salubridad pública, cuyas condiciones nos obligaron a dejar pendiente un cumulo de actividades por resolver e implementó el trabajo en la virtualidad. Por ende, esta Agencia Judicial sin tener los expedientes debidamente escaneados por factores atribuidos a la administración Judicial, bien expuestas ante el CSJ, inclusión al sistema web en debida forma, entre otras, también las directrices que se impartirían en la referencia a la situación de los Depósitos Judiciales. Situación está que fue superada y se logró la definición de casos pendientes como el hoy bajo estudio; cuya corrección del formato de pago DJ04 se realizó en debida forma, sin ser una situación que afectara a los demandados en cuanto a los depósitos judiciales disponibles de las conversiones realizadas dentro de la transacción.
- En fecha 4 de noviembre de 2021 se recibe escrito de parte del Dr. CARLOS ALFONSO LOPEZ SEPULVEDA, quien en las calidades conocidas anexando oficio No. 0693 del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas de Barranquilla, donde se ordena el embargo de los títulos libres y disponibles de propiedad del demandado dentro del referenciado proceso TERESA DE JESUS ACOSTA RODRIGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.453.816. Visible a folio 97 del expediente,
- En fecha 17 de noviembre de 2020 se recibe nuevo escrito de parte del Dr. CARLOS ALFONSO LOPEZ SEPULVEDA, anexando oficio No. 1135 del Juzgado Primero de Pequeñas Causas de Barranquilla, donde se ordena el embargo de los títulos libres y disponibles de propiedad del demandado dentro del referenciado proceso LUIS ANGEL RODRIGUEZ NAVARRO, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.718.268. folio 99 al 104 del expediente.
- En fecha 12 de marzo de 2021, esta agencia judicial hace el respectivo pronunciamiento en virtud de las solicitudes efectuadas por el tercero interviniente, y mediante providencia de fecha se decidió no cogerse a la

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad
Suroccidente

solicitud de embargos de los embargos solicitados, toda vez que ya se encontraba terminado el proceso, no habiendo títulos disponibles, puesto que estaban elaborados para ser devueltos a las partes ejecutadas como viene ordenado en el auto de admisión de la transacción, cuyo única entrega solo se había materializado a la parte ejecutante. Lo cual es visible dentro del expediente, en el orden cronológico como se plasma en la presente providencia. Visible a folio 118 del expediente.

CONTROL DE LEGALIDAD

Los principios de economía procesal y celeridad van encaminados a evitar desgaste judicial, partiendo que el principio de la economía procesal consiste principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia. Como principio fundamental de cualquier procedimiento judicial también se encuentra el control de legalidad, desarrollando en este principio una actividad profiláctica destinada a garantizar que la actuación procesal avance libre de vicios, que puedan comprometer su eficacia y provocar futuros reparos. Por lo cual esta agencia judicial actúa de manera uniforme en todo lo solicitado por las partes de manera puntual y célere, toda vez que una vez realizado el minucioso examen de la actuación surtida, se atendió de manera integral y simultánea, accediendo a la transacción expuesta, convirtiendo los depósitos acorde a lo valores allí estipulados, y entregando a cada parte lo concerniente en valores transados y saldos disponibles, así mismo liberando las medidas con sus respectivos oficios para la efectividad y garantía procesal de todos los integrantes de la litis, por ello no se detecta informalidad temprana que pueda erosionar o amenazar las garantías procesales de las partes mismas y/o de terceros intervinientes, de tal manera que no se evidencia que puedan contaminar la actividad venidera.

El efecto que surge cuando el Juez carece del apoyo probatorio y le permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión al respecto, debe recalcarse como uno de los supuestos más exigentes para su comprobación como causal de procedencia dentro de cualquier recurso interpuesto; ello

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad
Suroccidente

debido a que la valoración de las pruebas en el proceso es uno de los campos en que se expresa, en mayor medida, el ejercicio de la autonomía e independencia judicial. El ejercicio epistemológico que precede al fallo judicial que involucra, no solo la consideración acerca de las consecuencias jurídicas que en materia probatoria, impone el ordenamiento jurídico positivo, sino también la valoración que de los hechos del caso y el orden que conllevan todos los procedimientos que se realicen, una vez son puestos en conocimiento de la Justicia, cuya atención queda en responsabilidad de un funcionario judicial a partir de su experiencia y de su conocimiento sobre el área del derecho correspondiente, son tópicos que suelen reunirse bajo el concepto de sana crítica. De conformidad a lo aquí descrito, este servidor judicial ceñido a lo establecido en el Art. 132 del CGP, en el control de legalidad de todo lo estudiado previamente, reitera al ejecutante que esta Agencia Judicial actuó bajo la observancia y normatividad del CGP, obligándose este Juzgado a no acogerse a la solicitud de sus homólogos, actuando completamente al margen del procedimiento establecido acorde a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron efectuados todas y cada una de las solicitudes allegadas al Despacho por cada una de las partes preservando con ello el debido proceso inclusive; se colige que de haberse incurrido en un defecto fáctico por naturaleza cualificada, es el haber actuado bajo la plena inobservancia de las reglas de procedimiento, caso que no es aplicable al contexto del caso sub examine. Debido a lo ya manifestado la secuencia cronológica de cada una de las solicitudes y perfeccionamiento procedimental de las mismas, como bien se observa en las solicitudes de embargo de títulos libres y disponibles, llegaron una vez el proceso había finalizado por transacción, habiéndose ordenado el desembargo y levantamiento de las medidas cautelares que recaían sobre los bienes de los demandados, elaborándose en conjunto los Formatos DJ04, que exige el Banco Agrario para el pago de los depósitos judiciales, adicionalmente dentro del oficio solicitado por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas de Barranquilla, la orden se dirige contra LUIS ANGEL RODRIGUEZ NAVARRO, quien no figura como demandado dentro del proceso, aun cuando ya era imposible el cumplimiento lo solicitado de acuerdo a lo anteriormente tratado y expuesto.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad
Suroccidente

Una vez impuesto mediante el presente recurso de reposición, el deber y la actividad de examinar la actuación se descarta defectos de procedimiento, que sin embargo son buenos de análisis en cualquier etapa procesal, generando posibilidad de que se haya incurrido en irregularidades que erosionen el derecho de defensa y demás garantías constitucionales, y, siguiendo los lineamientos acorde a la magnitud que sus consecuencias resulten materialmente lesivas a los derechos fundamentales, en especial el debido proceso.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 12 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte emotiva de esta providencia.

SEGUNDO: ATENERSE a lo resuelto por este Despacho en el Auto de fecha 12 de marzo de 2021, publicado en Estado No. 27 del 16/03/2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Daniel E Garcia H.
DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

**Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Barranquilla-Localidad
Suroccidente**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado electrónico No. ____
Barranquilla, de ____ 2021.

CLAUDIA PATRICIA GUZMAN ZUÑIGA
Secretaría